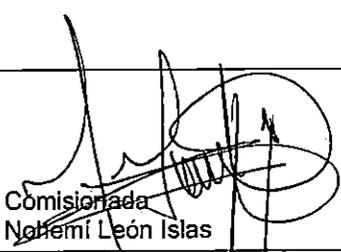


**Versión Pública de Resolución RR-5004/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5004/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5004/2023  
Folio: 210420423000030

Sentido de la resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5004/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona agraviada, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210420423000030 y se observa lo siguiente:

*"Me refiero al servidor público Arturo Rodríguez Ballinas, a quien despidieron por diversas irregularidades cuando estuvo a cargo del Colegio de Bachilleres Puebla, que salieron a la luz en diversos medios informativos, incluso se mencionaron posibles responsabilidades administrativas y penales, por lo que solicito lo siguiente:*

*A la Secretaría de la Función Pública, solicito me informe:*

- 1. Cuantas quejas ha tenido o tiene instauradas en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público*
- 2. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene instaurados en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público.*
- 3. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas tiene en su contra vigentes el C. Arturo Rodríguez Ballinas.*
- 4. Cargo que ostenta actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública,*
- 5. Funciones que realiza actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.*
- 6. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados actualmente a Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública*
- 7. Versión Pública del Currículo de Arturo Rodríguez Ballinas.*
- 8. Procedimiento realizado para la contratación de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.*
- 9. Procedimiento efectuado para la verificación de antecedentes de Arturo Rodríguez Ballinas, para su contratación en la Secretaría de la Función Pública.*
- 10. Fechas en que se llevaron a cabo las actas de entrega recepción, derivado de las funciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación*

**Pública y el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; así como, las observaciones determinadas en las mismas, y en su caso, si ya fueron solventadas de manera satisfactoria por este Servidor Público.**

**Al Colegio de Bachilleres de Estado de Puebla, solicito me informe:**

- 1. Fecha de ingreso, cargo o cargos del C. Arturo Rodríguez Ballinas en el Colegio de Bachilleres**
- 2. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en el Colegio de Bachilleres.**
- 3. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**
- 4. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**
- 5. Cuantos pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras tienen en ese Sujeto Obligado, derivado de la gestión del C. Arturo Rodríguez Ballinas.**
- 6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Baillnas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.**
- 7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida del COBAEP.**
- 8. Número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado, y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.**

**A la Secretaría de Educación, solicito me informe:**

- 1. Periodo en el que estuvo laborando el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado.**
- 2. Cargo o cargos que ocupó el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación.**
- 3. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en la Secretaría de Educación.**
- 4. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**
- 5. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez, en ese Sujeto Obligado.**
- 6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Baillnas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.**
- 7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida en la Secretaría de Educación.**
- 8. Relacionado con la pregunta anterior, indiquen el número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas; y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.**

**A los CC. Gobernador del Estado de Puebla, Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, les pregunto:**

**¿Cuáles son las políticas normativas o los filtros que se tienen establecidos en el Gobierno del Estado, para la verificación previa de la conducta de los servidores públicos para proceder a su contratación, aun cuando no estén inhabilitados o no cuenten con antecedentes penales?**

**Ya que, como se podrá observar el C. Arturo Rodríguez Ballinas, tiene antecedentes mediáticos de irregularidades durante su gestión al frente de un OPD, que fueron dadas a conocer por el entonces Gobernador, Miguel Barbosa, en conferencia de prensa del día 31 de octubre de 2022.” (Sic)**

**II. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le proporcionó la respuesta de su solicitud en los términos siguientes:**

*Unidad de Transparencia  
Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. a 3 de Agosto de 2023  
Asunto: Respuesta al folio 210420423000030*

*Estimado ...  
PRESENTE*

*En relación a su solicitud de información con folio 210420423000030 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*Descripción de la solicitud: Me refiero al servidor público Arturo Rodríguez Ballinas, a quien despidieron por diversas irregularidades, cuando estuvo a cargo del Colegio de Bachilleres Puebla, que salieron a la luz en diversos medios informativos, incluso se mencionaron posibles responsabilidades administrativas y penales, por lo que solicito lo siguiente:*

*A la Secretaría de la Función Pública, solicito me informe:*

- 1. Cuantas quejas ha tenido o tiene instauradas en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público*
- 2. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene instaurados en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público.*
- 3. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas tiene en su contra vigentes el C. Arturo Rodríguez Ballinas.*
- 4. Cargo que ostenta actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública,*
- 5. Funciones que realiza actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.*
- 6. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados actualmente a Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública*
- 7. Versión Pública del Currículo de Arturo Rodríguez Ballinas.*
- 8. Procedimiento realizado para la contratación de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.*
- 9. Procedimiento efectuado para la verificación de antecedentes de Arturo Rodríguez Ballinas, para su contratación en la Secretaría de la Función Pública.*
- 10. Fechas en que se llevaron a cabo las actas de entrega recepción, derivado de las funciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación Pública y el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; así como, las observaciones determinadas en las mismas, y en su caso, si ya fueron solventadas de manera satisfactoria por este Servidor Público.*

*Al Colegio de Bachilleres de Estado de Puebla, solicito me informe:*

- 1. Fecha de ingreso, cargo o cargos del C. Arturo Rodríguez Ballinas en el Colegio de Bachilleres*
- 2. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en el Colegio de Bachilleres.*
- 3. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.*
- 4. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.*

5. Cuantos pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras tienen en ese Sujeto Obligado, derivado de la gestión del C. Arturo Rodríguez Ballinas.
6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Ballinas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.
7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida del COBAEP.
8. Número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado, y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.

A la Secretaría de Educación, solicito me informe:

1. Periodo en el que estuvo laborando el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado.
2. Cargo o cargos que ocupó el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación.
3. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en la Secretaría de Educación.
4. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.
5. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez, en ese Sujeto Obligado.
6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Ballinas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.
7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida en la Secretaría de Educación.
9. Relacionado con la pregunta anterior, indiquen el número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas; y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.

A los CC. Gobernador del Estado de Puebla, Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, les pregunto:

¿Cuáles son las políticas normativas o los filtros que se tienen establecidos en el Gobierno del Estado, para la verificación previa de la conducta de los servidores públicos para proceder a su contratación, aun cuando no estén inhabilitados o no cuenten con antecedentes penales? Ya que, como se podrá observar el C. Arturo Rodríguez Ballinas, tiene antecedentes mediáticos de irregularidades durante su gestión al frente de un OPD, que fueron dadas a conocer por el entonces Gobernador, Miguel Barbosa, en conferencia de prensa del día 31 de octubre de 2022.

En relación al Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla en sus artículos 1, 2, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza y con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla: después de un análisis a su solicitud en el cual requiere lo antes ya mencionado en el folio 210420423000030, y con respecto a las atribuciones de este Sujeto Obligado mismas, que se regulan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, en el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, nos limita como institución a darle una respuesta en los términos que lo solicita debido a que esa esfera de la competencia es de otras instituciones, por lo cual, sólo se informa lo que a este Sujeto Obligado corresponde y que se regula en la normatividad antes mencionada.

Por lo tanto y en consecuencia a su solicitud, se desprende que en el caso concreto del apartado en el cual se menciona a la Secretaria de la Función Pública, mismo que a continuación se menciona:

**"A la Secretaría de la Función Pública, solicito me informe:**

1. Cuantas quejas ha tenido o tiene instauradas en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público
2. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene instaurados en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público.
3. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas tiene en su contra vigentes el C. Arturo Rodríguez Ballinas.
4. Cargo que ostenta actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública,
5. Funciones que realiza actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.
6. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados actualmente a Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública
7. Versión Pública del Currículo de Arturo Rodríguez Ballinas.

8. Procedimiento realizado para la contratación de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.

9. Procedimiento efectuado para la verificación de antecedentes de Arturo Rodríguez Ballinas, para su contratación en la Secretaría de la Función Pública.

10. Fechas en que se llevaron a cabo las actas de entrega recepción, derivado de las funciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación Pública y el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; así como, las observaciones determinadas en las mismas, y en su caso, si ya fueron solventadas de manera satisfactoria por este Servidor Público".

En relación a los anteriores cuestionamientos, se informa que: este Sujeto Obligado no es conocedor respecto de la información requerida en la solicitud, derivado de que no inciden en el ámbito de competencia de esta Institución, sin embargo, se pone a su disposición los datos de contacto de la Secretaría de la Función Pública para realizar su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos se comparten a continuación:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

Nombre de su titular: Jaime Rodríguez Ochoa

Domicilio: Blvd. Atlixcáyotl 1101 Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, "Centro Integral de Servicios" Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Pue

Correo electrónico: [transparencia2018contraloria@gmail.com](mailto:transparencia2018contraloria@gmail.com)

Número telefónico y extensión: (222) 3 03 46 00 EXT. 3483

Respecto del apartado en donde se menciona a este Sujeto Obligado, esta institución, tiene a bien comunicar lo siguiente:

Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente respecto de lo solicitado a esta institución, lo cual se menciona a continuación:

**Al Colegio de Bachilleres de Estado de Puebla, solicito me informe:**

1. Fecha de ingreso, cargo o cargos del C. Arturo Rodríguez Ballinas en el Colegio de Bachilleres

R= De acuerdo a lo informado por el Departamento de Recursos Humanos de esta institución, los datos son los siguientes:

Fecha de ingreso	07 de diciembre de 2021
Cargos	De acuerdo a la DESIGNACIÓN emitida el 08 de diciembre del 2021, por el C. Melitón Lozano Pérez, entonces Secretario de Educación y Presidente de la Honorable Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, designó al C. Arturo Rodríguez Ballinas como Encargado del Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla

**2. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en el Colegio de Bachilleres.**

**R=** Respecto de lo solicitado se tiene a bien informar que: mediante recurso de fecha 08 de diciembre de 2021, el C. Melitón Lozano Pérez entonces, Secretario de Educación y Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla tuvo a bien designar al C. Arturo Rodríguez Ballinas como Encargado del Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, por lo cual, su función en la institución fue la de encargado y no la de trabajador adscrito a esta dependencia, en esta sentido, dentro del Departamento de Recursos Humanos en el COBAEP no obra expediente como trabajador (Base o Confianza) al cual asignarle: Tipo de Contratación, sueldo, compensación y prestaciones al que tenga derecho.

**3. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:

**R=** Por este medio se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento algunos respecto de quejas al C. Arturo Rodríguez Ballinas.

**4. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:

**R=** Por este medio se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento de procedimientos de responsabilidades administrativas durante la gestión en el COBAEP del C. Arturo Rodríguez Ballinas.

**5. Cuantos pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras tienen en ese Sujeto Obligado, derivado de la gestión del C. Arturo Rodríguez Ballinas.**

*Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:*

**R= Por este medio se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento de pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras derivados de la gestión en el COBAEP del C. Arturo Rodríguez Ballinas.**

**6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Ballinas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.**

**R= Su renuncia presentada ante la SEP (Secretaría de Educación Pública) es de fecha 26 de octubre del 2022 como Encargado del Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.**

**7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida del COBAEP.**

**R= 16 de Noviembre de 2022.**

**8. Número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado, y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.**

*Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:*

**R= En los archivos de este Sujeto Obligado no obra documento alguno que sustente observaciones determinadas del acta de entrega-recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas.**

*Con respecto a las atribuciones de este Sujeto Obligado mismas, que se regulan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, nos limita como institución a darle una respuesta en los términos que lo solicita debido a que esa esfera de la competencia es de otras instituciones, por lo cual, solo informo lo que a este Sujeto Obligado corresponde y que se regula en la normatividad antes mencionada.*

*Por lo tanto y en consecuencia a su solicitud, se hace de su conocimiento que en el caso concreto del apartado en el cual se menciona a la Secretaría de Educación, mismo que a continuación se menciona:*

**"A la Secretaría de Educación, solicito me informe:**

- 1. Periodo en el que estuvo laborando el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado.**
- 2. Cargo o cargos que ocupó el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación.**
- 3. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en la Secretaría de Educación.**
- 4. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

5. **Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez, en ese Sujeto Obligado.**
6. **Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Baillnas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.**
7. **Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida en la Secretaría de Educación.**
9. **Relacionado con la pregunta anterior, indiquen el número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas; y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.”**

En relación a los anteriores cuestionamientos, se informa que: este Sujeto Obligado no es conocedor respecto de la información requerida en la solicitud, derivado de que no inciden en el ámbito de competencia de esta Institución, sin embargo, se pone a su disposición los datos de contacto de la Secretaria de la Educación para realizar su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos se comparten a continuación:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**

Nombre de su titular: Anett Cruz Solís

Domicilio: Calle Jesús Reyes Heróles, Colonia Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070.

Correo electrónico: [transparencia2018sep@gmail.com](mailto:transparencia2018sep@gmail.com)

Número telefónico y extensión: (222) 2 29 69 00 EXT. 6958

Con respecto a las atribuciones de este Sujeto Obligado mismas, que se regulan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, nos limita como institución a darle una respuesta en los términos que lo solicita debido a que esa esfera de la competencia es de otras instituciones, por lo cual, solo se informa lo que a este Sujeto Obligado corresponde y que se regula en la normatividad antes mencionada, por lo tanto y en relación al último párrafo del folio en mención, se hace de su conocimiento que en el caso concreto del apartado en el cual se menciona al CC. Gobernador del Estado de Puebla Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, mismo que a continuación se menciona:

**“A los CC. Gobernador del Estado de Puebla, Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, les pregunto:**

**¿Cuáles son las políticas normativas o los filtros que se tienen establecidos en el Gobierno del Estado, para la verificación previa de la conducta de los servidores públicos para proceder a su contratación, aun cuando no estén inhabilitados o no cuenten con antecedentes penales?**

**Ya que, como se podrá observar el C. Arturo Rodríguez Ballinas, tiene antecedentes mediáticos de irregularidades durante su gestión al frente de un OPD, que fueron dadas a conocer por el entonces Gobernador, Miguel Barbosa, en conferencia de prensa del día 31 de octubre de 2022.”**

**Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:**

Sujeto Obligado: **Colegio de Bachilleres del Estado  
de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-5004/2023**  
Folio: **210420423000030**

*En relación a los anteriores cuestionamientos, se informa que: este Sujeto Obligado no es conocedor respecto de la información requerida en la solicitud, derivado de que no inciden en el ámbito de competencia de esta Institución, sin embargo, se pone a su disposición los datos del Ejecutivo del Estado para realizar su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos se comparten a continuación:*

**Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado**

*Nombre de su titular: Jonathan Ávalos Meléndez*

*Domicilio: Avenida 14 Oriente número 1204, Barrio El Alto, Puebla, Puebla, C.P. 72290*

*Correo electrónico: [transparencia.oficinag@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.oficinag@puebla.gob.mx)*

*Número telefónico y extensión: (222) 213 7800 EXT. 11151*

*Respecto de los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, se mencionan a continuación.*

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

*Nombre de su titular: Jaime Rodríguez Ochoa*

*Domicilio: Blvd. Atlixcáyotl 1101 Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, "Centro Integral de Servicios" Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Pue*

*Correo electrónico: [transparencia2018contraloria@gmail.com](mailto:transparencia2018contraloria@gmail.com)*

*Número telefónico y extensión: (222) 3 03 46 00 EXT. 3483*

*En relación a lo anterior, usted puede ejercer su derecho de Acceso a la información en referencia al Capítulo I de las disposiciones generales en sus artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado.*

*Sin más por el momento, agradezco la atención.*

**ATENTAMENTE**  
**LIC. FAUSTO RODRIGUEZ ARELLANO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (Sic)**

**III.** Con fecha dieciséis de agosto del presente año, la hoy persona recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que le asignó el número de expediente **RR-5004/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión, para que proporcionara el acto que se requiere

señalando los motivos de inconformidad, apercibido que de no cumplir se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la prevención ordenada y se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** En proveído de quince de septiembre del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, con el

apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** En auto de diecinueve de octubre de este año, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, y adjunta documentos relacionados al alcance de respuesta. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintisiete de octubre de este año, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los ~~Tribunales~~ Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Ahora bien, la solicitud de acceso y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se citaron en los Antecedentes I y II de la presente resolución.

Ahora bien, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente señaló como parte de los motivos de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

**"... 2. CON RELACIÓN A MI PREGUNTA Y LA RESPUESTA OTORGADA:**

**"2. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en el Colegio de Bachilleres.**

**R= Respecto de lo solicitado se tiene a bien informar que: mediante oficio de fecha 08 de diciembre de 2021, el C. Melitón Lozano Pérez entonces, Secretario de Educación y Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla tuvo a bien designar al C. Arturo Rodríguez Ballinas como Encargado del Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, por lo cual, su función en la institución fue la de encargado y no la de trabajador adscrito a esta dependencia, en este sentido, dentro del Departamento de Recursos Humanos en el COBAEP no obra expediente como trabajador (Base o Confianza) al cual asignarle: Tipo de Contratación, sueldo, compensación y prestaciones al que tenga derecho."**

**AL RESPECTO, SE CONSIDERA QUE SOBRE ESTE CUESTIONAMIENTO EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ OCULTANDO INFORMACIÓN, YA QUE RESULTA INCONGRUENTE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE OCUPE UN CARGO O ENCARGO DE ALTO RANGO AL INTERIOR DEL MISMO, NO SE CUENTE O NO OBRE UN EXPEDIENTE COMO TRABAJADOR ADSCRITO AL MISMO - TAL COMO SE INDICA EN LA RESPUESTA OTORGADA- POR LO QUE RESULTA ABSURDO E IRRESPONSABLE PRONUNCIARSE EN ESTOS TÉRMINOS, YA QUE, UN SERVIDOR PÚBLICO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE EL TITULAR DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBE CUMPLIR CON REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO, ENCARGO O COMISIÓN, FUNCIONES DE LAS CUALES SE DEBE SE DESPRENDER EL PAGO DE UN SALARIO COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA; POR LO QUE RESULTA INVEROSIMIL LO MANIFESTADO EN DICHA RESPUESTA, QUE DICHO SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA PERCIBIDO EMOLUMENTO ALGUNO DERIVADO DE LAS FUNCIONES REALIZADAS EN ESTA INSTITUCIÓN, ES MÁS, HASTA SE PODRÍA INTERPRETAR DE CIERTA FORMA ILEGAL LO SEÑALADO DE "...asignarle: Tipo de Contratación, sueldo, compensación y prestaciones al que tenga derecho..." O SI DICHA PERSONA ESTUVO REALIZANDO DUPLICIDAD DE FUNCIONES EN OTRO SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO QUE FUNGIÓ COMO ENCARGADO." (Sic)**

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*

*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*

*IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Bajo este orden de ideas, la hoy persona recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210420423000030, requirió al sujeto obligado, respecto al servidor público Arturo Rodríguez Ballinas, fecha de ingreso, cargos, tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones, número de quejas,

procedimientos administrativos, pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras derivado de la gestión de persona mencionada, fecha de salida por término del cargo, número de observaciones del acta entrega recepción y si fueron solventadas en tiempo y forma por el servidor público, así como las fechas en que se llevaron a cabo las actas entrega recepción derivado de las funciones del servidor público, en su caso las observaciones y si ya fueron solventadas satisfactoriamente por él.

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, le informó la fecha de ingreso como Encargado de Despacho del sujeto obligado, fecha de renuncia presentada ante la Secretaría de Educación, fecha de realización del acta entrega-recepción, respecto a las demás interrogantes le informó no tener conocimiento de lo requerido, así como no ser competente para responder, proporcionando datos de contacto de las Unidades de Transparencia respecto de las Dependencias a las cuales les formula cuestionamientos y por último respecto al tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones otorgadas durante en el que tiempo que laboró en el sujeto obligado, le respondió que no obra expediente del servidor público solicitado, toda vez que no fue trabajador del mismo ya que por designación del entonces Titular de la Secretaría de Educación y Presidente de la Junta Directiva de la autoridad responsable, fungió como Encargado de Despacho de la Dirección General sin estar contratado por Colegio de Bachilleres; sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con ésta última respuesta referente a la pregunta 2 tal como se señaló en párrafos anteriores.

Una vez establecido lo reclamado por la persona recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según

lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la persona recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar de fondo el presente asunto, parte de sus agravios.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por la persona reclamante, tiene como finalidad asegurar que oculta información y que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de

acceso a la información; lo que trae como consecuencia, que el motivo de inconformidad sea improcedente.

Por tanto, la persona recurrente está combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número 31/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso respecto la inconformidad con la respuesta proporcionada del cuestionamiento número 2, en virtud de que es improcedente, por impugnar la veracidad de la información proporcionada, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado alegó la negativa de proporcionar la información solicitada por su manifestación de ser incompetente para responder varios cuestionamientos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

***“Establecido lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y de generar plena convicción y certeza jurídica en el inconforme, se informa a esa Honorable ponencia que en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este ente obligado, con fecha 21 de septiembre del presente, notificó a través del correo electrónico ... señalado por el hoy recurrente, una respuesta aclaratoria en vía de alcance, con la finalidad de dotar de precisión la respuesta primigenia y esclarecer la respuesta original, en relación con la inconformidad planteada en el escrito de expresión agravios hechos valer por el recurrente, para de esa forma demostrar que el ente obligado que represento se ha conducido conforme a derecho, misma que se transcribe a continuación:” (Sic)***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Es importante referir que la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto a los cuestionamientos dirigidos al sujeto obligado, marcados con los números 1, 6 y 7. Por tanto, se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Ahora bien, la autoridad responsable señalo que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su repuesta inicial, enviado por correo electrónico con un anexo, siendo el oficio con designación del Encargado de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Titular de la Secretaría de Educación y Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, alcance que se observa:

Unidad de Transparencia  
Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. a 21 de septiembre de 2023  
Asunto: Alcance de respuesta al folio 210420423000030

**PRESENTE**

En relación a su solicitud de información con folio 210420423000030 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, mediante la cual solicita la siguiente información:

(transcribe solicitud)

En relación al Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla en sus artículos 1, 2, por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, como Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza y con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que mediante Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 19 de septiembre del presente y en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

° ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la Información y declaración de Inexistencia o de Incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...".

El Comité de Transparencia en el COBAEP tuvo a bien aprobar la siguiente respuesta para que en vía de alcance a la respuesta inicial notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitida por este Organismo el pasado 3 de agosto del presente año, este Sujeto Obligado en el ánimo de brindar certeza jurídica y permitir el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública informa lo siguiente: después de un análisis a su solicitud con el folio 210420423000030, se hace de su conocimiento que como institución, este Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla se declara parcialmente incompetente en relación a los cuestionamientos dirigidos al **CC. Gobernador del Estado de Puebla, Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, Secretaría de Educación y la Secretaría de la Función Pública**, debido a que este organismo no cuenta con información de las secretarías antes mencionadas, por lo que usted tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponde.

Por lo tanto y en consecuencia a su solicitud y con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150, y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se desprende que en el caso concreto del apartado que corresponde a la Secretaría de la Función Pública en el cual solicita:

"A la Secretaría de la Función Pública, solicito me informe:

1. Cuantas quejas ha tenido o tiene Instauradas en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público
2. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene instaurados en su contra Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público.
3. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas tiene en su contra vigentes el C. Arturo Rodríguez Ballinas.

4. Cargo que ostenta actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública,
5. Funciones que realiza actualmente Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.
6. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados actualmente a Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública
7. Versión Pública del Currículo de Arturo Rodríguez Ballinas.
8. Procedimiento realizado para la contratación de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de la Función Pública.
9. Procedimiento efectuado para la verificación de antecedentes de Arturo Rodríguez Ballinas, para su contratación en la Secretaría de la Función Pública.
10. Fechas en que se llevaron a cabo las actas de entrega recepción, derivado de las funciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación Pública y el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; así como, las observaciones determinadas en las mismas, y en su caso, si ya fueron solventadas de manera satisfactoria por este Servidor Público".

En relación a los anteriores cuestionamientos, se informa que como se dijo en líneas anteriores este Sujeto Obligado no es competente al respecto de la información requerida en su solicitud, sin embargo se pone a su disposición los datos de contacto de la Secretaría de la Función Pública para que si a su interés conviene realice su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos de este sujeto obligado le comparte a continuación:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

Nombre de su titular: Jaime Rodríguez Ochoa

Domicilio: Blvd. Atlixcáyotl 1101 Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, "Centro Integral de Servicios" Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Pue

Correo electrónico: [transparencia2018contraloria@gmail.com](mailto:transparencia2018contraloria@gmail.com)

Número telefónico y extensión: (222) 3 03 46 00 EXT. 3483

**Respecto del apartado en donde se menciona a este Sujeto Obligado, esta institución tiene a bien informar lo siguiente:**

Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:

Que el C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS presto su servicio ante el COBAEP, con el nombramiento de ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, mismo que fue a través de una designación emitida con fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno por el C. MELITON LOZANO PEREZ, quien en ese entonces fungía como SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, tal y como se justifica con la copia simple del nombramiento citado en líneas anteriores y que se proporciona a usted para su conocimiento, por lo que en virtud de ello no percibía de esta Institución sueldo, compensación o prestación alguna, en virtud de por quién emite el cargo conferido y como se menciona fue a través de la Secretaría de Educación Pública, quien si en su caso era la encargada de dichas prestaciones que pudiesen haberle correspondido.

**Ahora bien, dadas las condiciones citadas, este sujeto obligado tiene a bien rendir la información respecto a los puntos solicitados por usted en los siguientes términos:**

**Al Colegio de Bachilleres de Estado de Puebla, solicito me informe:**

**1. Fecha de ingreso, cargo o cargos del C. Arturo Rodríguez Ballinas en el Colegio de Bachilleres**

R= De acuerdo al nombramiento como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, mismo que fue a través de una designación emitida con fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno por el C. MELITON LOZANO PEREZ, quien en ese entonces fungía como SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, la fecha de ingreso del C. Arturo

Rodríguez Ballinas fue el 8 de diciembre del año 2021 como Encargado del Despacho de la Dirección General en el COBAEP.

**2. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en el Colegio de Bachilleres.**

R= En este sentido se informa y se reitera, que el C. Arturo Rodríguez Ballinas no fungió como trabajador (base o confianza), sino con el cargo de ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, tal y como se demuestra en el nombramiento de designación al puesto otorgado por el entonces SECRETARIO DE EDUCACIÓN, C. Melitón Lozano Pérez. Por lo cual, es importante mencionar que en el COBAEP no se cuenta con los datos de contratación ni sueldo, y si en su caso el responsable de dichas prestaciones fue la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla quien podría emitirle la información solicitada al respecto, manifestación que cobra fuerza y demuestra que no era trabajador de este sujeto obligado con el escrito de fecha 26 de octubre de 2022, y que desprende la renuncia irrevocable al cargo designado como DIRECTOR JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA en el cual manifiesta que era trabajador activo de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla y está dentro de los periodos en los que se encontró sustentado el cargo como comisionado de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, dicho lo anterior se demuestra que este sujeto obligado no tiene en su poder más que los datos que se le han dado a conocer, dicho así, se reitera, que no existe en esta institución datos laborales del C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS como trabajador o ex trabajador registrado en nómina por parte del departamento de Recursos Humanos en el COBAEP.

**3. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

R= En alusión al tema de quejas, al C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, se hace de su conocimiento que dentro de los archivos digitales y físicos no existe ningún antecedente de quejas en contra del C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS, durante la gestión de su nombramiento como

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**4. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

R= En relación al tema de procedimientos de responsabilidades administrativas, al C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA, se hace de su conocimiento que dentro de los archivos digitales y físicos no existe ningún antecedente de procedimientos de responsabilidades administrativas en contra del C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS, durante la gestión de su nombramiento como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.

**5. Cuantos pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras tienen en ese Sujeto Obligado, derivado de la gestión del C. Arturo Rodríguez Ballinas.**

R= En relación a observaciones emitidas por autoridades fiscalizadoras, al C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS entonces ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA derivadas de su gestión, se hace de su conocimiento que actualmente, el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA esta siendo objeto de revisiones por los entes fiscalizadores correspondiente a la Cuenta Pública 2020-2022, los cuales se encuentran en proceso de análisis, por lo que, dentro de los archivos digitales y físicos no existe ningún antecedente de observaciones emitidas por autoridades fiscalizadoras hasta el momento en contra del C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS, durante la gestión de su nombramiento como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA.

**6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Ballinas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.**

R= Su renuncia presentada ante la SEP (Secretaría de Educación Pública) es de fecha 26 de octubre del 2022 como Encargado del Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y como DIRECTOR JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA tal y como se justifica con la renuncia presentada.

**7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega –recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida del COBAEP.**

R= 16 de Noviembre de 2022.

**8. Número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado, y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.**

R= Se informa que, en los archivos documentales de este sujeto obligado no obra documento alguno que mencione o informe observaciones a la ya antes citada Acta de

Entrega – Recepción, por lo que, este sujeto obligado hace de su conocimiento que no hubo observaciones determinadas del Acta de Entrega – Recepción, derivado de la comisión del C. ARTURO RODRIGUEZ BALLINAS, en relación a la persona Servidora Pública que recibiera en ese entonces el cargo, por lo tanto no existe solvencia a las mismas.

En este sentido y en seguimiento a su solicitud, se hace de su conocimiento que en el caso concreto del apartado en el cual se menciona a la Secretaría de Educación, mismo que a continuación se menciona:

"A la Secretaría de Educación, solicito me informe:

X. Periodo en el que estuvo laborando el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado.



Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5004/2023  
Folio: 210420423000030

2. Cargo o cargos que ocupó el C. de Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación.

3. Tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones que le fueron otorgados al C. Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que estuvo laborando en la Secretaría de Educación.

4. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.

5. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez, en ese Sujeto Obligado.

6. Fecha de salida del C. Arturo Rodríguez Ballinas, por término de cargo en ese Sujeto Obligado.

7. Fecha en que se llevó a cabo el acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas, derivado de su salida en la Secretaría de Educación.

9. Relacionado con la pregunta anterior, indiquen el número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción de Arturo Rodríguez Ballinas; y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma."

En relación a los anteriores cuestionamientos, se informa que como se dijo en líneas anteriores este Sujeto Obligado no es competente al respecto de la información requerida en su solicitud, sin embargo se pone a su disposición los datos de contacto de la Secretaría de la Secretaría de Educación para que si a su interés conviene realice su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos este sujeto obligado le comparten a continuación:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**

Nombre de su titular: Aneft Cruz Solís

Domicilio: Calle Jesús Reyes Heróles, Colonia Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070.

Correo electrónico: [transparencia2018sep@gmail.com](mailto:transparencia2018sep@gmail.com)

Número telefónico y extensión: (222) 2 29 69 00 EXT. 6968

Con respecto a las atribuciones de este Sujeto Obligado mismas, que se regulan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que, en relación al último párrafo del folio en mención, en el caso concreto del apartado en el cual se menciona al CC. Gobernador del Estado de Puebla Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, mismo que a continuación se menciona:

**"A los CC. Gobernador del Estado de Puebla, Secretario de la Función Pública y Secretario de Administración, les pregunto:**

**¿Cuáles son las políticas normativas o los filtros que se tienen establecidos en el Gobierno del Estado, para la verificación previa de la conducta de los servidores públicos para proceder a su contratación, aun cuando no estén inhabilitados o no cuenten con antecedentes penales?**

**Ya que, como se podrá observar el C. Arturo Rodríguez Ballinas, tiene antecedentes medlácticos de irregularidades durante su gestión al frente de un OPD, que fueron dadas a conocer por el entonces Gobernador, Miguel Barbosa, en conferencia de prensa del día 31 de octubre de 2022."**

Este Sujeto Obligado no es competente respecto de la información requerida en la solicitud, derivado de la función que tiene este sujeto obligado (la educación), sin embargo, se pone a su disposición los datos del Ejecutivo del Estado para realizar su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos se comparten a continuación:

**Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado**

Nombre de su titular: Jonathan Ávalos Meléndez

Domicilio: Avenida 14 Oriente número 1204, Barrio El Alto, Puebla, Puebla, C.P. 72290

Correo electrónico: [transparencia.oficinag@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.oficinag@puebla.gob.mx)

Número telefónico y extensión: (222) 213 7800 EXT. 11151

Respecto de los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, se mencionan a continuación.

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

Nombre de su titular: Jaime Rodríguez Ochoa

Domicilio: Blvd. Atlixcáyotl 1101 Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, "Centro Integral de Servicios" Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Pue

Correo electrónico: transparencia2018contraloria@gmail.com

Número telefónico y extensión: (222) 3 03 46 00 EXT. 3483

Por virtud de la respuesta otorgada y contenida en la presente, se hace de su conocimiento que ha sido total y plenamente satisfecho su derecho de acceso a la información.

Sin más por el momento, agradezco la atención.

**ATENTAMENTE**  
**LIC. FAUSTO RODRIGUEZ ARELLANO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; realizando manifestaciones en contrario, en el siguiente sentido:

"...

- Hago constar que, a las 22:46 horas, del día 21 de septiembre del año en curso, se hizo llegar al correo ..., por el cual recibo las notificaciones respectivas, un alcance de respuesta, en el cual, en primer término, no remite el acta del comité de transparencia mediante la que se confirme las incompetencias planteadas en dicho alcance.

- Así mismo, no se proporciona la información con respecto al sueldo y prestaciones que percibía el entonces encargado de despacho de la dirección del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, aunado a que se menciona la presentación de una renuncia por la cual indican que se "démuestra" que el C. Arturo Rodríguez Ballinas, no era trabajador

*en este ente, el mencionado documento no fue proporcionado para corroborar este hecho, dado que dicha renuncia, según lo manifestado, corresponde al cargo como Director General Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y no de Encargado; sin embargo, resulta contradictorio que, derivado de las facultades que tiene dicho Sujeto, no se cuente con esta información dado el cargo que ostentaba este servidor público en esta entidad como encargado de despacho y el tiempo que prestó sus servicios en la misma, se considera que la respuesta ofrecida en el alcance a todas luces es ilegal, ya que ese "Encargo" era ser Titular de dicho Organismo Público Descentralizado, con toma de decisiones, atribuciones y facultades de la normativa del mismo, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Lo anterior, para que ese órgano garante del análisis que se realice al recurso de revisión que nos ocupa y la información presentada por el Sujeto Obligado, determine lo procedente en los términos legales correspondientes". (Sic)*

Ahora bien, con el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que existe modificación al acto reclamado respecto a las preguntas marcadas con el número 3 y 4 ya que en su primer respuesta informó que de conformidad con facultades establecidas en su normatividad, no tenía conocimiento de dicha información, es decir declarándose incompetente, y en la ampliación de contestación informó que en los archivos físicos y digitales no existe antecedente de queja ni de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del servidor público, y referente a la pregunta 5 en alcance informó que la cuenta pública del Colegio se encuentra en proceso de revisión y análisis por entes fiscalizadores y que por el momento no existen observaciones en contra Arturo Rodríguez Ballinas por su gestión como Encargado de Despacho, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, respecto a las preguntas 3 y 4, así como por haberse proporcionado la información de interés del solicitante, respecto a la pregunta 5, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, se estudiarán de fondo las respuestas a las preguntas 10 y 8 por no existir modificación alguna en la ampliación de respuesta pues se observa reiteración de la respuesta original.

este, trató de perfeccionar y precisar su respuesta inicial, respecto a información requerida en la solicitud de acceso folio 210420423000030, realizando manifestaciones en su contra por parte de este último, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

**"1. EN LA RESPUESTA REALIZADA POR EL COBAEP, CON FECHA 03 DE AGOSTO, EN DIVERSOS APARTADOS CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA MISMA, SE DA ATENCIÓN DE MANERA DEFICIENTE A MI SOLICITUD, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE ESTÁ LIMITADA EN DAR UNA RESPUESTA O NO ES CONOCEDORA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE NO INCIDEN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, Y QUE CORRESPONDE A LA ESFERA DE OTRAS INSTITUCIONES, INCUMPLIENDO EL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA PARA PRONUNCIARSE INCOMPETENTE.**

...  
**"... 10. Fechas en que se llevaron a cabo las actas de entrega recepción; derivado de las funciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación Pública y el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; así como, las observaciones determinadas en las mismas, y en su caso, si ya fueron solventadas de manera satisfactoria por este Servidor Público".**

**En relación a los anteriores cuestionamientos, se informa que: este Sujeto Obligado no es conocedor respecto de la información requerida en la solicitud, derivado de que no inciden en el ámbito de competencia de esta Institución, sin embargo, se pone a su disposición los datos de contacto de la Secretaría de la Función Pública para realizar su solicitud en lo relacionado con los temas que solicita respecto del C. Arturo Rodríguez Ballinas, cuyos datos se comparten a continuación:..."**

**AL RESPECTO SE CONSIDERA QUE ESTE CUESTIONAMIENTO EL SUJETO OBLIGADO SI DEBE SER CONOCEDOR DE ESTA INFORMACIÓN, YA QUE CUENTA CON FACULTADES Y ATRIBUCIONES. OBLIGATORIAMENTE DEBE CONOCER LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA RECEPCIÓN DERIVADO DE SU CARGO O ENCARGO, ASÍ COMO SI EN SU CASO LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE RECIBIÓ REALIZÓ OBSERVACIONES A LA MISMA Y**

**DE SER ASÍ, SI YA FUERON SOLVENTADAS. POR LO QUE DE MANERA DOLOSA SE ESTA DECLARANDO INCOMPETENTE SIN APORTAR ARGUMENTOS CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.**

**3. CON RELACIÓN A MIS PREGUNTAS Y LA RESPUESTAS OTORGADAS:**

**"3. Cuantas quejas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

**Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:**

**R= Por este medio se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento algunos respecto de quejas al C. Arturo Rodríguez Ballinas."**

**"4. Cuantos procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene Arturo Rodríguez Ballinas, en el tiempo que ha sido servidor público en ese Sujeto Obligado.**

**Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:**

**R= Por este medio se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento de procedimientos de responsabilidades administrativas durante la gestión en el COBAEP del C. Arturo Rodríguez Ballinas"**

**5. Cuantos pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras tienen en ese Sujeto Obligado, derivado de la gestión del C. Arturo Rodríguez Ballinas. Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50, capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:**

**R= Por este medio se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento de pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras derivados de la gestión en el COBAEP del C. Arturo Rodríguez Ballinas."**

**AL RESPECTO SE CONSIDERA QUE SOBRE ESTOS CUESTIONAMIENTOS EL SUJETO OBLIGADO SI DEBE SER CONOCEDOR DE ESTA INFORMACIÓN, YA QUE CUENTA CON FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA TERNERLA O CONOCERLA.**

**EL HECHO QUE NO TENGA CONOCIMIENTO, ES DIFERENTE A QUE SE TENGA O NO LA INFORMACIÓN, POR LO QUE RESULTAN CONFUSAS LAS RESPUESTAS OTORGADAS.**

**4. CON RELACIÓN A MI PREGUNTA Y LA RESPUESTA OTORGADA:**

**"8. Número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado, y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma.**

**Dentro de las facultades de este Sujeto Obligado establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla artículos 3, 13, 15, 49, 50,**

**capítulo II artículo 58 y 59, Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, se tiene a bien informar lo siguiente:**

**R= En los archivos de este Sujeto Obligado no obra documento alguno que sustente observaciones determinadas del acta de entrega-recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas."**

**DE LA RESPUESTA ANTES TRANSCRITA SE CONSIDERA QUE ESTA RESULTA DE MANERA DOLOSA AMBIGUA Y CONFUSA, YA QUE EL HECHO QUE NO OBRE EN ARCHIVOS DOCUMENTO ALGUNO QUE SUSTENTE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RESPECTIVA, NO IMPLICA EL HECHO QUE SI PUEDE HABER, DEBA TENER O EXISTIR, O EN SU CASO FUERON OMISOS AL RESPECTO.**

**DERIVADO DE LOS PUNTOS 2, 3 Y 4 DE ESTE RECURSO, ES PERTINENTE CITAR LOS CRITERIOS 015/09 Y 12/10 EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS (IFAI), ASÍ COMO EL CRITERIO 14/17, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI):**

**"CRITERIO 015/019...LA INEXISTENCIA IMPLICA NECESARIAMENTE QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD -ES DECIR, SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE HECHO-, NO OBSTANTE QUE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CUENTE CON FACULTADES PARA POSEER DICHA INFORMACIÓN. EN ESTE SENTIDO, ES DE SEÑALARSE QUE LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA."**

**"CRITERIO 12/10...LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES GARANTIZAR AL SOLICITANTE QUE EFECTIVAMENTE SE REALIZARON LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, Y QUE ÉSTAS FUERON LAS ADECUADAS PARA ATENDER A LA PARTICULARIDAD DEL CASO CONCRETO. EN ESE SENTIDO, LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN DEBEN CONTENER LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GENERAR EN LOS SOLICITANTES LA CERTEZA DEL CARÁCTER EXHAUSTIVO DE LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DE QUE SU SOLICITUD FUE ATENDIDA DEBIDAMENTE; ES DECIR, DEBEN MOTIVAR O PRECISAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE BUSCÓ LA INFORMACIÓN EN DETERMINADA(S) UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S), LOS CRITERIOS DE BÚSQUDA UTILIZADOS, Y LA DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON TOMADAS EN CUENTA."**

**"CRITERIO 14/17...LA INEXISTENCIA ES UNA CUESTIÓN DE HECHO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA E IMPLICA QUE ÉSTA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, NO OBSTANTE QUE CUENTA CON FACULTADES PARA POSEERLA."**

**SIN MAS POR EL MOMENTO, SE TIENE LA CERTEZA QUE ESTE ORGANO GARANTE, RESOLVERÁ ADECUADAMENTE LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO."(Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

**"... En este sentido, se menciona y se hace notar, que el recurrente no se inconformo de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos con los número, 6 9 7) ya que no expresa de ninguna forma o modo manifestación de inconformidad, la cual se deberá tener por conforme, por tal motivo tener como**

**consentidos los actos presentados, lo cual, se robustece con el Criterio del INAI SO/001/2020, aprobado por el pleno de este Instituto, que a la letra refiere:**

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

**Establecido lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y de generar plena convicción y certeza jurídica en el inconforme, se informa a esa Honorable Ponencia que en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este ente obligado, con fecha 21 de septiembre del presente, notificó a través del correo electrónico ... señalado por el hoy recurrente, una respuesta aclaratoria en vía de alcance, con la finalidad de dotar de precisión la respuesta primigenia y esclarecer la respuesta original, en relación con la inconformidad planteada en el escrito de expresión agravios hechos valer por el recurrente, para de esa forma demostrar que el ente obligado que represento se ha conducido conforme a derecho, misma que se transcribe a continuación:"**

(transcribe alcance de respuesta) el cual consta en Considerando anterior de la presente resolución.

Asimismo las manifestaciones en contra del alcance de respuesta se muestran en el Considerando Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso a la información.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 210420423000030, dirigido a la solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia a favor del Director de Planeación, Programación y Evaluación de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la Designación del Encargado de Despacho del Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla a favor de Arturo Rodríguez Ballinas de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Secretario de Educación y Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de Registro de Solicitud de acceso a la información folio 210420423000030 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada oficio sin número de fecha tres de agosto de este año, con respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210420423000030, dirigido a la solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada oficio sin número de fecha veintiuno de septiembre de este año, con Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210420423000030, dirigido a la solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420423000030, remitida vía correo electrónico por el Unidad de Transparencia a la cuenta de la solicitante, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

con dos archivos adjuntos denominados *"DESIGNACIÓN.pdf"* y *"ALCANCE AL FOLIO 2104204...word"*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Constituida por todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente recurso de revisión, en lo que beneficie al sujeto obligado.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, así como la instrumental de actuaciones, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210420423000030 solicitó al Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, respecto del servidor público, que estuvo a cargo del sujeto obligado, Arturo Rodríguez Ballinas, su fecha de ingreso, cargo desempeñado, tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones otorgadas, cuantas quejas, procedimientos de responsabilidades administrativas ha tenido o tiene, cuantos pliegos de observaciones de autoridades fiscalizadoras tiene la autoridad reclamante derivado de su gestión, fecha de salida de su encargo, fecha en que se llevó acabo el acta de entrega-recepción, número de observaciones determinadas del acta de entrega-recepción especificando si fueron solventadas por el trabajador en tiempo y forma.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, con fundamento en los artículos 3, 13, 15, 49, 50, Capítulo II artículo 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y en el Decreto por el cual se crea Organismo mencionado, le informó, con respecto a la esfera de su competencia, la fecha de ingreso como Encargado de Despacho del sujeto obligado, fecha de renuncia presentada ante la Secretaría de Educación, fecha de realización del acta entrega-recepción, respecto a las demás interrogantes le informó no tener conocimiento de lo requerido, así como no ser competente para responder, proporcionando datos de contacto de las Unidades de Transparencia respecto de las Dependencias a las cuales les formula cuestionamientos (Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Educación y Poder Ejecutivo) y por último respecto al tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones otorgadas durante el que tiempo que laboró en el sujeto obligado, le respondió que no obra expediente del servidor público solicitado, toda vez que no fue trabajador del mismo ya que por designación del entonces Titular de la Secretaría de Educación y Presidente de la Junta Directiva de la autoridad

responsable, fungió como Encargado de Despacho de la Dirección General sin estar contratado por Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla.

Por lo que, la hoy persona reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó que la negativa de proporcionar la información por su manifestación de ser incompetente para responder los cuestionamientos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 8 y 10.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta inicial, precisando que mediante Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de septiembre de este año, se aprobó el alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420423000030, haciendo de conocimiento a la ahora persona recurrente que se declara parcialmente incompetente en relación a los cuestionamientos dirigidos al Gobernador del Estado de Puebla, Secretario de la Función Pública, Secretario de Administración y Secretario de Educación.

Igualmente precisó en su ampliación de respuesta, que el C. Arturo Rodríguez Ballinas, fue designado como Encargado de Despacho de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, mediante nombramiento firmado por el entonces Titular de la Secretaría de Educación y Presidente de la Junta Directiva del Organismo mencionado, siendo trabajador de la Secretaría de Educación, y que esta es la razón por la cual, el área de Recursos Humanos, no cuenta con los datos laborales solicitados tales como tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones percibidas durante la gestión del Encargado de Despacho multicitado, pues en efecto nunca fue registrado en la nómina del Colegio.

Asimismo, al ampliar su respuesta, aclara que la renuncia como Encargado de Despacho de la Dirección General del Colegio y como Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación, fue presentada ante ésta última dependencia mencionada.

También manifestó que dentro de sus archivos físicos y digitales no existen quejas ni procedimientos de responsabilidades administrativas derivadas de la gestión de Arturo Rodríguez Ballinas. Asimismo reitera que no obran en sus archivos observaciones al acta recepción del servidor público y reitera la incompetencia de responder cuestionamientos dirigidos a otras dependencias de la administración pública.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**W. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

Ahora bien, respecto a la inconformidad al alcance de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, respecto a que no le adjunta el acta de comité de transparencia respectiva con la declaratoria de incompetencia, sin embargo, no le asiste la razón ~~a la~~ persona recurrente pues de la respuesta se observa que la incompetencia es notoria, sin que sea necesaria acta que confirme dicha situación, deviniendo este agravio como infundado e improcedente.

XX por cuanto hace a su inconformidad al alcance de la pregunta 2; respecto que no le entrega la renuncia del servidor público que menciona en ampliación de contestación, es dable decir, que tampoco encuentra cauce legal ya que este no fue

un requerimiento inicial de su solicitud de acceso, siendo improcedente su pretensión por ser un elemento novedoso a la petición original, y respecto a los datos requeridos de tipo de contratación, sueldo, compensación y prestaciones otorgadas en el periodo de su gestión al frente del sujeto obligado, tanto la respuesta inicial como en el alcance, le hace de su conocimiento que no cuenta con los datos, porque el servidor público no fue dado de alta en el Colegio de Bachilleres, aunque haya sido nombrado Encargado de Despacho del Organismo Público Descentralizado, adjuntándole el nombramiento correspondiente, por lo mismo no cuenta con un expediente en el área de Recursos Humanos, ni datos laborales como trabajador ni ex trabajador, resultando que su agravio sea improcedente dado que la respuesta a su pregunta planteada fue colmada.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, respecto al cuestionamiento *A la Secretaría de la Función Pública, solicito me informe: ... 10. Fechas en que se llevaron a cabo las actas de entrega recepción, derivado de las funciones del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en la Secretaría de Educación Pública y el Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla; así como, las observaciones determinadas en las mismas, y en su caso, si ya fueron solventadas de manera satisfactoria por este Servidor Público*, a lo que respondió el sujeto obligado que no era conocedor respecto de la información requerida en la solicitud, derivado de que no inciden en el ámbito de competencia de esta Institución, y proporcionó los datos de contacto de la Secretaría de la Función Pública para realizar su solicitud, a su vez en el alcance de respuesta el sujeto obligado reitera su incompetencia para responder cuestionamientos dirigidos a la Secretaría mencionada, ampliación de contestación que fue aprobada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha diecinueve de septiembre de este año.

En efecto, de la respuesta proporcionada, tanto la inicial como en alcance, se observa que es adecuada, pues queda claro que la pregunta va dirigida a la

Secretaría de la Función Pública y no al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, por lo que el agravio del reclamante en el sentido de que, el sujeto obligado si cuenta con facultades para responder el cuestionamiento resulta ser infundado e impropcedente.

Ahora bien, respecto a la 8 que dicen; *Número de observaciones determinadas del acta de entrega – recepción del C. Arturo Rodríguez Ballinas, en ese Sujeto Obligado, y en su caso, especifiquen si fueron solventadas por este Servidor Público, en tiempo y forma*, en respuesta inicial informó que de conformidad con sus facultades establecidas en su normatividad, en sus archivos no obra documento que contenga observaciones del acta de entrega-recepción del multireferido servidor público, asimismo, en el alcance de respuesta, reiteró su contestación, agregando que por no obrar en sus archivos acta de entrega-recepción no cuenta con observaciones ni solventación alguna respecto a la gestión del trabajador.

Resulta oportuno citar, el artículo 35 fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Estado De Puebla, que dice:

*XLII. Designar, coordinar, remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, ...*

Así como, el artículo 5 de la **Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla**, establece lo siguiente:

**Artículo 5**  
*El órgano interno de control o instancia homóloga, en el ámbito de su competencia, será el responsable de vigilar los Actos de Entrega- Recepción con la finalidad de dar certeza que el cumplimiento de esta obligación se realice de manera ordenada, eficiente, transparente, confiable y oportuna.*

De los preceptos anteriormente señalados se observa que los órganos internos de control de la administración pública del Estado de Puebla, dependen y forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría de la Función Pública, y no así de cada dependencia o entidad a la que se evalúa o vigila, es decir en el caso que nos ocupa las posibles observaciones al acta entrega-recepción de la persona solicita serían realizadas por el órgano interno de control de la mencionada dependencia y en su caso notificadas, personalmente a él responsable.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, con relación a lo solicitado en las peticiones 10 y 8 de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que los agravios hechos valer sean infundados, tal como ha quedado acreditado en actuaciones.

Por lo que este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, en términos de los Considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las preguntas 10 y 8 de la solicitud de acceso, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-5004/2023**  
Folio: **210420423000030**

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5004/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución